



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0107/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo solicitada por Rafael Adames Abreu, a través de sus abogados los Licenciado (sic) Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz Gracia, por haberse realizado conforme a la ley 137-11 que rige el proceso Constitucional. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena a la Procuraduría Fiscal, la entrega inmediata del vehículo automóvil privado marca Hyundai, Modelo Sonata, Y20 año 2011, color blanco, motor o número de serie 301650 año 2011, fuerza Motriz 2000, chasis No. KMHEC41MBBA301650 No. De registro y placa A64536, a su legítimo propietario, Rafael Adames Abreu, previo a presentación de los documentos que demuestre la calidad de propietario. TERCERO: libre de costas. CUARTO: impone un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) pesos por cada día de retraso a partir de la notificación de la presente decisión.

La referida sentencia le fue notificada a la Procuraduría Fiscal de La Vega, mediante oficio suscrito por el secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante Acto núm. 50/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se anule la sentencia recurrida y declare inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales para dirimir el presente conflicto.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión constitucional, señor Rafael Adames Abreu y a sus abogados, Licdos. Domingo Antonio, Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, mediante el Acto núm. 127/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo incoada por el señor Rafael Adames Abreu, ordenando a la Procuraduría Fiscal de La Vega la entrega inmediata del vehículo incautado de su propiedad, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

3) El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el (sic) abogados de la (sic) partes accionantes en virtud que el señor Rafael Adames Abreu, demostró su derecho de propiedad mediante el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor emitido por la Dirección Nacional de Impuestos Internos en el que se hace constar que el AUTOMOVIL PRIVADO marca HYUNDAI, MODELO SONATA Y20, AÑO 2011, COLOR BLANCO, MOTOR O No. De serie 301650, año 2011, fuerza MOTRIZ 2000, chasis No. KMHEC41MBBA301650, NO. DE REGISTRO Y PLACA a64536, a nombre de Ramón (sic) Adame Abreu, en esta virtud se ordena a la

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del distrito Judicial de La Vega la entrega inmediata de dicho vehículo previa presentación de los documentos presentados y exhibidos en audiencia.

4) Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Es decir, la juez a-quo consideró que, en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de un vehículo incautado mediante Acta de Registros de Vehículos y que fue hallado cargado de cocaína y marihuana por lo que es una prueba esencial del proceso penal, y por demás un bien que está sujeto a decomiso conforme a los arts. 33, 34 y 35 de la Ley 50-88 sobre sustancias controladas. (Corresponde en el recurso al numeral 4.1.2)*

b) *En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Situación que ha sido confirmada por el*

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC0059/14, TC/0150/14, TC0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisibile (corresponde en el recurso al numeral 4.1.3).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El recurrido, señor Rafael Adames Abreu, no depositó escrito de defensa con relación al presente caso, pese a haber sido notificado mediante acto s/n instrumentado por el ministerial Fernando Batista G., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 50/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del Acta de Registro de Vehículos del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de Resolución núm. 595-2018-SRMC-01040, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de las sentencias TC/0203/14, TC/114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la incautación realizada por el Ministerio Público del vehículo en el que se desplazaba el señor Luis Adán Ureña González, el cual fue retenido por habersele ocupado sustancias presumiblemente ilícitas, retención que se hizo, de acuerdo con lo expuesto por el órgano persecutor, a los fines de preservar la integridad de los elementos probatorios involucrados en la escena, en medio del proceso investigativo que por tales motivos se le sigue, fruto del cual se le impuso prisión preventiva al perseguido.

El señor Ureña González, alegando que se le violentaron, entre otros, los derechos de libre empresa, derecho al trabajo y sobre todo el derecho a la propiedad, conculcación de derechos que se desprende del secuestro de su vehículo, se aboca a accionar en amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que mediante Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, acogió la referida acción de amparo, por entender que es la vía efectiva e idónea para solucionar el caso de que se trataba, de acuerdo –a su entender– a las disposiciones de la Constitución dominicana, el Código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c) Posteriormente, este tribunal constitucional consolidó el criterio anterior al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d) En la especie se verifica la conformidad con relación al plazo, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 50/2019, y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo cual, su interposición fue realizada en tiempo hábil.

e) Otra causal de admisibilidad del recurso de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su jurisprudencia sobre el derecho a la propiedad en los casos en que los bienes muebles o inmuebles, en este caso muebles, se encuentren incautados en ocasión de un proceso penal abierto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes motivaciones:

a) La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretende que se anule la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), alegando que dicho tribunal le vulneró, como institución parte en el proceso, y al Estado como víctima en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Aduce que el juez *a-quo*, en el análisis del caso, no hizo una ponderación correcta en su decisión, al inaplicar la Ley núm. 137-11 del referido proceso, en razón de haber admitido la acción de amparo, sin Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer la existencia de otra vía jurisdiccional posible, determinando equivocadamente que la vía idónea era el amparo.

b) En efecto, tal como señala la parte recurrente en lo relativo a las violaciones al debido proceso, y luego de estudiados los hechos y ponderado el tipo de controversia, este tribunal constitucional entiende que, al decidir en el sentido en que lo hizo, el juez de amparo incumplió lo dispuesto por el artículo 69, numeral 2, que establece: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*, conculcándose el derecho que tienen las partes a un juez natural, al tomarse atribuciones que, por las características de la especie, y la etapa procesal en la que se encontraba, no le eran propias.

c) En ese orden de ideas, este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia del artículo 69.2, estableciendo, al respecto, lo siguiente:

...ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse. En la Constitución actualmente vigente, este derecho se regula en el artículo 69.2 en términos de que toda persona tiene “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio...¹

d) Este tribunal ha podido verificar que en la especie, existe un proceso penal abierto, concretamente ante la jurisdicción de La Vega, en el que fue incluido como prueba del delito el mencionado vehículo marca Hyundai Sonata, propiedad del señor Luis Adán Ureña González, el cual se encuentra incautado por el Ministerio Público de dicha jurisdicción.

e) Pese a la inobservancia del juez amparista, el vehículo puesto bajo secuestro ha sido incorporado como cuerpo del delito en un proceso penal que se encuentra en curso ante el Distrito Judicial de La Vega, situación que se aprecia de modo implícito de los hechos y pruebas que obran en el expediente, y que, a pesar de no haber sido ordenada la retención del mismo por la Resolución núm. 595-2018-SRMC-01040, emitida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de imposición de medida de coerción contra Luis Adán Ureña González, dicha retención encuentra sustento fáctico por los hechos que originan el proceso penal, al tenor del artículo 188 del Código Procesal Penal, el cual dispone que [l]a orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro. (Subrayado nuestro)

¹ Sentencia TC/0206/14

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En consonancia con lo anterior, y reconociendo la máxima protección de la que goza el derecho a la propiedad, otorgada por su carácter fundamental que proviene de su inclusión en nuestra Constitución, es preciso recordar que no se trata de un derecho absoluto. En ese sentido, es pertinente observar lo que establece la propia Constitución al respecto. Efectivamente, el artículo 51, numeral 6, de nuestra Carta Magna, respecto de los bienes incautados en ocasión de los procesos penales, dispone lo siguiente: La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado nuestro)

g) De manera que el precitado artículo 188 del Código Procesal Penal encuentra plena justificación en nuestra Ley Fundamental, y de ahí se evidencia la incorrecta valoración del juez *a-quo*.

h) En casos similares al de la especie, se ha pronunciado esta sede constitucional, al consignar, en su Sentencia TC/0442/16, el criterio siguiente:

Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, este tribunal ha verificado...al invocar la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, ... El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito...²

i) De ahí que este tribunal constitucional considera que el tribunal *a-quo* debió ponderar las normas que establece el Código Procesal Penal respecto de los bienes secuestrados en ocasión de un proceso penal abierto, especialmente los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal, a cuyo contenido nos referiremos más adelante, por lo que, al fallar como lo hizo, y no observar las referidas disposiciones legales,

² Sentencia TC/0442/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica que el tribunal *a-quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

j) Considerando todo lo previamente establecido, este tribunal constitucional acoge el recurso de revisión de amparo presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, parte recurrente, y en consecuencia revoca la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por haberse configurado las aducidas violaciones constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. En cuanto a la admisión de la acción de amparo

a) Previo a analizar los méritos y argumentos propios de la acción interpuesta, este tribunal verificará la admisión de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, luego de la exposición de los hechos y pruebas que resultan del examen del presente caso.

b) En los hechos y pruebas que obran en el proceso se constata que se trata de una acción de amparo incoada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor Rafael Adames Abreu, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual persigue la entrega inmediata de su vehículo.

c) Para el examen de la admisibilidad, en primer término, ponderaremos el plazo establecido en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11 para la interposición del presente recurso de revisión de amparo, por su carácter preferente y de orden público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie se verifica que la notificación de la sentencia que dio origen al presente recurso se efectuó el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), habiendo sido depositado ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo de sesenta (60) días que siguen a la fecha en que la parte agraviada tomó conocimiento de la situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e) En ese sentido, al continuar con el examen de los hechos de la causa, analizaremos si la presente acción de amparo supera la siguiente condición de admisibilidad, esta vez establecida por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

f) En el caso de la especie, la parte recurrida, el señor Rafael Adames Abreu, tal como se expuso más arriba, se encontraba inserto en una persecución penal, específicamente en la etapa preparatoria, por estar presumiblemente vinculado al tráfico de sustancias ilícitas. Un análisis sencillo de la casuística permite determinar que la norma por antonomasia lo constituye la normativa penal y procesal penal. Por lo que de acuerdo con el plano fáctico del caso que nos ocupa se impone ponderar las siguientes disposiciones de la normativa que rige la materia, a saber:

Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el artículo 292 del Código Procesal Penal dominicano establece lo siguiente:

Art. 292.- Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

g) De las precitadas disposiciones de nuestro Código Procesal Penal se colige que el juez penal, específicamente el de la instrucción, es el competente para dar respuestas frente a peticiones que surjan en medio de un proceso, como sucede en la casuística que nos ocupa.

h) Tal como señala en la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, así como en los fallos constitucionales anteriormente citados, se ha podido determinar que ciertamente el Tribunal Constitucional ha sido consistente al estatuir sobre la vía idónea en casos como el que nos ocupa. En este sentido, en la Sentencia TC/0213/16, esta sede constitucional sostuvo:

El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

i) Adicionalmente, vale recordar el carácter extraordinario de la vía de amparo, razonamiento que, a su vez, viene a validar la utilización del mecanismo legalmente instituido por el legislador para cuestiones como las que se ventilan en el presente supuesto. En consonancia con lo expresado, y tal como ha sostenido la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa (1990):

No es posible utilizar la acción de amparo como sustitutoria de los recursos precisa y específicamente arbitrados por el legislador (...) Si esta sustitución se permitiere, el amparo llegaría a suplantar todas las vías procesales establecidas (...) situación en modo algún deseable ni deseada por el legislador del amparo (...), ...resulta inadmisibles, por no darse el presupuesto general de dicha acción, cuál es su carácter extraordinario.

j) Es por todo lo anterior que este tribunal constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos anteriores similares, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En conclusión, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Luis Adán Ureña González, conforme el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que, tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, existe otra vía idónea para solventar el diferendo jurídico de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SS-00141, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2018-SS-00141, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SS-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Adames Abreu el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, señor Rafael Adames Abreu.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Rafael Adames Abreu interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad mediante la incautación antijurídica del vehículo de motor descrito como: *“automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2011, color blanco, motor o número de serie 301650, año 2011, fuerza motriz 2000, chasis número KMHEC41MBBA301650, registro y placa número A64536”*, bien mueble de su propiedad.
2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la devolución inmediata del citado bien a manos del accionante en amparo.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁶. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁷.

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁸ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*⁹

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

⁹ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530. Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁰. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

¹⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

¹¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062. Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas*¹².

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –

¹² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹³

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁴

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁵, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁶

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

¹⁶ Ibid.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 – aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.¹⁷ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁸.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*¹⁹

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación

²⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²¹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[/]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera

²¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²².

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁴.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que al accionante le fueron conculcados sus derechos fundamentales, específicamente su derecho de propiedad tras experimentar la incautación de su vehículo de motor.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

²² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes incautados en ocasión de un proceso penal en curso, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para dictaminar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por el señor Rafael Adames Abreu, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente proceso tiene su origen en la incautación realizada por el Ministerio Público del vehículo de motor marca Hyundai, Modelo Sonata, Y20 año 2011, Chasis KMHEC41MBBA301650, Placa A64536, color blanco, propiedad del señor Rafael Adames Abreu, el cual le fue retenido cuando era conducido por el señor Luis Adán Ureña González, por presuntamente haberle sido ocupado sustancias ilícitas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.2. El actual recurrente al solicitar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la devolución del vehículo que alega de su propiedad y al no obtemperar esta última institución tal requerimiento, interpuso entonces una acción de amparo por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la acción de amparo, ordenando, en consecuencia, la devolución del vehículo de motor marca Hyundai, Modelo Sonata, Y20 año 2011, Chasis KMHEC41MBBA301650, Placa A64536, color blanco.

3.1.3. Mediante la presente sentencia, este tribunal constitucional procede a revocar la sentencia recurrida, conoce el fondo del asunto declarando inadmisibles la acción por la existencia de otra vía, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, fundamentado en:

f) En el caso de la especie, la parte recurrida, el señor Rafael Adames Abreu, tal como se expuso más arriba, se encontraba inserto en una persecución penal, específicamente en la etapa preparatoria, por estar presumiblemente vinculado al tráfico de sustancias ilícitas. Un análisis sencillo de la casuística permite determinar que la norma por antonomasia lo constituye la normativa penal y procesal penal. Por lo que de acuerdo con el plano fáctico del caso que nos ocupa se impone ponderar las siguientes disposiciones de la normativa que rige la materia, a saber:

Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Por su parte, el artículo 292 del Código Procesal Penal dominicano establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 292.- Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

g) De las precitadas disposiciones de nuestro Código Procesal Penal se colige que el juez penal, específicamente el de la instrucción, es el competente para dar respuestas frente a peticiones que surjan en medio de un proceso, como sucede en la casuística que nos ocupa.

h) Tal como señala en la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, así como en los fallos constitucionales anteriormente citados, se ha podido determinar que ciertamente el Tribunal Constitucional ha sido consistente al estatuir sobre la vía idónea en casos como el que nos ocupa. En este sentido, en la Sentencia TC/0213/16, esta sede constitucional sostuvo:

El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

i) Adicionalmente, vale recordar el carácter extraordinario de la vía de amparo, razonamiento que, a su vez, viene a validar la utilización del mecanismo legalmente instituido por el legislador para cuestiones como las que se ventilan en el presente supuesto. En consonancia con lo expresado, y tal como ha sostenido la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa (1990):

No es posible utilizar la acción de amparo como sustitutoria de los recursos precisa y específicamente arbitrados por el legislador (...) Si esta sustitución se permitiere, el amparo llegaría a suplantar todas las vías procesales establecidas (...) situación en modo algún deseable ni deseada por el legislador del amparo (...), ...resulta inadmisibles, por no darse el presupuesto general de dicha acción, cuál es su carácter extraordinario.

j) Es por todo lo anterior que este tribunal constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos anteriores similares, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En conclusión, procede declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Luis Adán Ureña González, conforme el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que, tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, existe otra vía idónea para solventar el diferendo jurídico de la especie.

3.2. Motivos de nuestra discrepancia

3.2.1. La suscrita discrepa con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que, en razón de que en los legajos que conforman el expediente no existe ninguna documentación que permita constatar que la incautación, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, del vehículo de motor marca Hyundai, Modelo Sonata, Y20 año 2011, Chasis KMHEC41MBBA301650, Placa A64536, color blanco haya sido realizada al amparo de una orden judicial dictada por un juez de la instrucción, o de que se propietario, señor Rafael Adames Abreu, esté siendo objeto de un proceso penal llevado en su contra por el referido Ministerio Público.

3.2.2. En efecto, en la Resolución penal núm. 595-2018-SRMC-01040 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega el 9 de noviembre de 2018, se evidencia que el proceso penal está siendo llevado contra el señor Luis Adán Ureña González, no contra el señor Rafael Adames Abreu, y que en su dispositivo quinto no se pone bajo custodia del Ministerio Público el vehículo de motor marca Hyundai, Modelo Sonata, Y20 año 2011.

3.2.3. En el dispositivo quinto de la Resolución penal núm. 595-2018-SRMC-01040, se prescribe que:

Quinto: Queda bajo la custodia del ministerio público dos teléfonos celulares uno marca Ipro, color negro, Imei 355300070705756; -Un sobre blanco con el nombre CREDIVIASA SRL, conteniendo un carnet

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguro Pepín, un recibo de seguros Pepín S.A., No. 2958486, una matrícula en copia del vehículo registrado y una póliza de seguros Pepín No. 051-3261297; cinco tarjetas bancarias de diferentes bancos; la suma de 850.00 pesos dominicanos (ocho papeletas de cien y una de cincuenta); un llavero con 3 llaves, para los fines correspondientes.

3.2.4. Por otro lado, en los literales e), g) y h) del punto 10 de la presente decisión, se procede a dar una interpretación al artículo 188 del Código Procesal Penal no conforme al precedente sentando en la Sentencia TC/0442/16, ya que según la referida decisión si bien es cierto que el Ministerio Público y la Policía pueden practicar secuestro de objetos sin una orden judicial en ocasión de un registro, no menos cierto es que tal acción está condicionada a que éstos lo comuniquen al juez competente en un plazo de 48 horas para que emita decisión judicial al respecto.

3.2.5. En la Sentencia TC/0442/16, se dispone que:

c) Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, este tribunal ha verificado que el juez de amparo sustentó correctamente su decisión al invocar la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual se establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito; sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, al juez, (...)

3.2.6. En ese sentido, al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra del señor Rafael Adames Abreu, y por demás, no estar judicializado el vehículo cuya devolución persigue en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debe proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0290/14.

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.7. En efecto, en la referida sentencia se establecer que

si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

3.2.8. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en un asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción este tribunal constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

3.2.9. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vinculante “*para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

3.3.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo, por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del derecho fundamental, vulnerado al señor Rafael Adames Abreu lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

3.3.2.- Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan **de manera efectiva** obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.3.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

o) El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del inmueble decomisado al señor Rudy Moreta.

3.3.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

3.3.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h) y TC/0205/13, de 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.3.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos por no existir un proceso penal abierto en contra del señor Rafael Adames Abreu, la vía efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el juez de amparo.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido rechazar el recurso de revisión, proceder a la confirmación de la sentencia dictada por el juez *a-quo*, en razón de que en el expediente no existe documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo, el señor Rafael Adames Abreu tenía un proceso penal abierto, de ahí que no se justifica que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2019-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta